



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0370 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

Que, con el Acta de Control N° 000304 e Informe N° 049-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI de Reg. N° 32488 del 22ABR2015, se precisa que en derivación del Levantamiento del Acta de Control antes citada, habría incurrido el Conductor Sr. José Daniel Flores Larico -de la Empresa "TURISMO SUEÑO DORADO" E. I. R. L. en la Infracción C.4a), en la que se consigna: "...Por realizar el servicio de transportes de personas en modalidad distinta (Servicio Turístico) Muy Grave – Cancelación de la autorización del transportista. (...) Los Señores Pasajeros manifestaron que pagaron por el servicio 15 s/. Nuevos Soles El Señor Chofer confirmó que los pasajeros pagaron esa cantidad al señor José Daniel Flores Larico (...) Manifestación del Administrado: Presento Contrato Hoja de Ruta Manifiesto de Pasajeros Licencia Conducir SOAT todo conforme (...) Observaciones: Se le retiene el certificado de Habilización vehicular N° 003177." (SIC), en el Vehículo de Placa de Rodaje N° V7X - 952 de Propiedad de la Empresa referida, y, en aplicación de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT) lo que se expone en el siguiente cuadro expositivo:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.4a:	<i>Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas como:</i> 41.1.2.2 Realizar solo el servicio autorizado (MUY GRAVE).	Cancelación de la Autorización del transportista.	<u>AL TRANSPORTISTA:</u> Suspensión precautoria de la Autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

Que, en derivación de la documentación que conforma el Expediente (de fs. 23) citado, y por la complementación de la Copia del Acta de Control que el Administrado dedujera en su Descargo y en el Punto Primero.- "no está muy claro", "no se le puede identificar su registro y sus generales de ley", y, además "...darle respuesta al Oficio N° 088-2015-GRA/GRTC-SGTT.ati del 20ABR2015" (SIC) mediante recurso del 22MAY2015 Reg 41018, enfatizando que ya descargó y "...donde solicitamos su ARCHIVANMIENTO DEFINITIVO" (SIC). Posteriormente, se dio por notificado con el citado Oficio, de lo cual efectúa su 2do. Descargo de fs. 16, reiterando que se deje sin efecto el acta de control de referencia.

Que, se precisa en cumplimiento del Art. 27º de la Ley N° 27444 como lo previsto en la Directiva N° 011-008-MTC/15 ó "Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo", se subsanó las omisiones de "calcado/reproducción directa" del Acta originaria, remitiendo una copia indubitable al usuario mediante el oficio referido; y, con lo plasmado en el Informe N° 049-2015... del Inspector, se aclara la precisión del lugar de la intervención, de "Pte Punta Dorada" por el consignado en el ASUNTO (...) "Puente Punta Colorada (Uraca)".

Que, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Art. 121 y las demás concordantes del RNAT, derivan elementos constitutivos en el Acta de Control N° 000304 levantada a las 16,20am del 20 ABR.2015., que se merituar al amparo de lo previsto en Los Principios del Deusto Procedimiento (1.2), de Imparcialidad (1.5), de Presunción de Veracidad (1.7) y especialmente la de Privilegio de Controles Postiores (1.16) del Numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y lo previsto en la Directiva antes citada, contradichos en el Descargo (3) consignándose hechos o actos determinantes a valorar literal o legalmente bajo la Ley antes citada, derivados por lo consignado en el Acta de Control, son conjunto de textos, hechos y precisiones que se citan tajantemente en lo plasmado en el Descargo (3) presentado, para que se declare la falsedad y archivo del Acta de Control citada; y se Disponga la devolución de la documentación que se ha retenido el día de la Intervención por parte del Inspector de Campo.

Que, con las precisiones del Sr. René Arocotipa Lupaca, Gerente de la unidad intervenida en su Descargo de fecha 22MAY2015 respecto de lo consignado en el Acta de Control referida, se extrae:

"1.- Precisan el Valor Probatorio de las actas darán fe de los hechos recogidos (...) 2.- Nuestra Empresa ha realizado nuestro descargo debiendo la administración pronunciarse (...) de conformidad en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC (...) que aprueba la Directiva 011 2009-MTC (...) La Ley 27444, donde



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0370 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

solicitamos su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO. 3.- Nuestra empresa ha cumplido con lo que establece el artículo 122 del D. S. N° 017-2009 (...) subsanada la entrega de la copia del Acta, con revisión del Informe y el expediente conformado, el Inspector no ha adjuntado a su Acta de Control ni menos a su Informe las copias del Contrato, Hoja de Ruta, Manifiesto, Licencia de Conducir, SOAT que le entregara mi Conductor al momento de la intervención pese a estar consignada en la parte del acta denominada "Manifestación del administrado" demostrativos de que mi Servicio y documentación era legales. Pero el Inspector jamás las agregó al Acta por ser de nuestro legítimo derecho, pues se ha dejado de puño y letra de Mi Chofer la constancia que se presentaron esos documentos, omitidos y cuyas copias acompañó nuevamente el presente escrito como medio de prueba irrefutable de descargo para declarar ineffectiva el Acta, se nos absuelva y se declare el Archivamiento del Acta". (SIC).

Que, de lo precisado en el Acta, "Manifestación del Administrado: Presenta contrato Hoja de Ruta Manifiesto Lic Conducir Soat todo conforme" (SIC), reiterado con las copias que adjunta nuevamente, se ha cumplido con demostrar lo plasmado y contenido de la Documentación citada; Y, con lo precisado en el Contrato de Servicio, con el análisis de la ruta consignada en la Tarjeta de Habilitación (tarjeta anaranjada), se demuestra el cumplimiento de la (s) ruta (s) habilitada (s); empero, bajo el Principio de Literalidad-Verdad Material (1.11) del Numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se demuestra con el "Contrato de traslado de personas (TURISTAS) (...) N° 001486", que adolece de las omisiones en la consignación legal de la Numeración de la Boleta de Venta del Servicio -ineludible en tal documento-, así como la fecha cierta de la suscripción del citado Contrato, las que anulan el Valor Probatorio de la Hoja de Ruta y del Manifiesto de Pasajeros. Que, procesalmente a base de la Directiva-Protocolo citada, el Inspector no es la persona autorizada o no tiene facultades coercitivas o funcionales para identificar a pasajero alguno; y, en el mejor de los casos, por solo el caso de predisposición por el miembro de la PNP y por presunción de Requisitorios, pues es la única persona que puede identificar a los pasajeros; consecuentemente, la consignación de la precisión de los Pasajeros por el Inspector, respecto de un presunto cobro por el costo del servicio es disímil a lo plasmado en el Contrato; por todo lo que, deberá declararse infundado el descargo por los medios probatorios ofrecidos;

Por lo analizado y expuesto, deberá declararse infundado el descargo por la literalidad-verdad material de la documentación adjunta; Y, disponerse la aplicación de la sanción precautoria alternativa derivada del acta de control N° 000304 DEL 20/04/2015, circunscrita y contenida consecuentemente en el Código C.4.b, específicamente en el Numeral 45.1.1 del RNAT; o sea, IMPONERSE UNA SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS (30) EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE TURISMO "SUEÑO DORADO" E. I. R. L.,

Al amparo de lo que prevé la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2009 mediante la cual se Aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 y, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Con el Informe Legal N° 037-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg. de 30.JUN.2015; y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GAR/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO los extremos del Descargo en tres documentos (03) y su prueba adjunta, presentados por el Representante Legal de la Empresa "TURISMO SUEÑO DORADO" E. I. R. I. titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V7X - 952, con respecto a lo plasmado en el Acta de Control N° 000304 del 20.ABR.2015, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PRECAUTORIA derivada del acta de control citada, prevista alternativamente, circunscrita y contenida consecuentemente en el Código C.4.b, específicamente en el Numeral 45.1.1 del RNAT; IMPONIENDOSE UNA SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS (30) EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE TURISMO "SUEÑO DORADO" E. I. R. L., RETENIENDOSE PREVENTIVAMENTE la Tarjeta de Habilitación N° 003177 respecto de la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° V7X - 952.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la Empresa administrada, EMPRESA DE TURISMO "SUEÑO DORADO" E. I. R. L., al acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución y las Normas Reglamentarias citadas, a partir del dia siguiente de su notificación, por el Principio de Controles Postiores de la Ley N° 27444 y, bajo apercibimiento de ser denunciados sus Representantes Legales penalmente por la comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR COPIAS de la presente a la Unidad de Registro y Autorizaciones de las Municipalidades Provinciales así como a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías "SUTRAN", conforme lo prevé el Art.. 117º del Texto Único Ordenado – Reglamento



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0370 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Nacional de Tránsito contenido en el D. S. N° 016 – 2009 – MTC., ampliado por lo dispuesto en el D. S. N° 003 – 2014 - MTC (24.ABR.2014) para su cumplimiento y los efectos coercitivos de la presente./

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución a la Empresa Administrada y Su Conductor, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

06 JUL 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jirónny Ojeda Chica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

